

Bogotá D.C., 23 de abril de 2026

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

Bogotá D.C.

Referencia: Medio de Control de Nulidad simple en contra del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 *“Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”*, emitido por el Ministerio del Trabajo.

Demandante: Paloma Valencia Laserna.

Demandado: Ministerio del Trabajo.

PALOMA VALENCIA LASERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.205 de Popayán, mayor de edad, actuando a nombre propio y con fundamento en los artículos 137, 149, 164 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito presentar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE**, en contra del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 *“Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de*

la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”, emitido por el Ministerio del Trabajo.

I. NORMA DEMANDADA

La norma demandada es el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 “*Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”, emitido por el Ministerio del Trabajo.*

Artículo 2. Adiciónense los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 5

GIRO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUAL A COLPENSIONES EN VIRTUD DE LA OPORTUNIDAD DE TRASLADO DEL ARTICULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024 DE QUIENES NO HAN CONSOLIDADO EL DERECHO

Artículo 2.2.2.5.1. Giro de los recursos de afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la totalidad de los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que ejercieron la oportunidad de traslado, dentro del término establecido en el artículo 2.2.2.5.2. del presente decreto.

Parágrafo. El traslado de los recursos incluye el capital acumulado más la totalidad de los rendimientos financieros generados hasta la fecha de la transferencia efectiva. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán trasladar a Colpensiones los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual de los afiliados de que trata este decreto que estén representados en dinero en efectivo, Títulos de Tesorería TES clase B y en títulos de deuda de emisores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando estén contemplados en el régimen de inversiones de Colpensiones.

Los títulos que se encuentren en los portafolios de inversión que se trasladen a Colpensiones se entregarán valorados a precios de mercado.

2.2.2.5.2. Término de Cumplimiento. Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán efectuar el traslado del 50% de los recursos a que se refiere el artículo 2.2.2.5.1. del presente decreto, en un término no superior a veinte (20) días siguientes de la entrada en vigencia del mismo y el 50% restante se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

II. HECHOS

1. El Congreso de la República aprobó la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común y se dictan otras disposiciones”.
2. El artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 habilitó el traslado por dos años de régimen pensional para las mujeres que tengan más de 750 semanas cotizadas y los hombres que tengan más de 900 semanas cotizadas y les falten menos de 10 años para cumplir la edad de pensión.
3. El párrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 indicó expresamente que “los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

4. La Corte Constitucional, mediante el Auto 841 de 2025, suspendió la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024, con excepción del párrafo del artículo 12 transitorio del artículo 12 y el artículo 76.
5. El Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 415 de 2026 *“Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.”*
6. El artículo 2 del Decreto 415 de 2026 adicionó el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a través del cual el Ministerio del Trabajo ordenó que las Administradoras de Fondos de Pensiones giren a Colpensiones los recursos de los ahorradores que no han consolidado el derecho pero hicieron uso de la ventana de traslado pensional contemplada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Para tales efectos, ordenó que el 50% se gire en un término no superior a 20 días y el 50% restante dentro de los 10 días siguientes.

III. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Causal de nulidad del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 por infracción de norma superior por falta de aplicación: el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria y ordenó el traslado de fondos por fuera del término señalado en la Ley 2381 de 2024.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sido precisos y reiterativos en establecer que la potestad reglamentaria se debe ejercer dentro de los precisos términos fijados por el legislador. El Gobierno Nacional, en uso de esta atribución, no puede ampliar el significado de la ley ni introducir disposiciones que no hayan sido previamente establecidas por el Congreso:

“La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, se ha referido al ejercicio debido y a los límites de dicha atribución. Al respecto, esta Sección señaló que la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de complementar la ley, en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella, con el propósito de permitir su ejecución, pero ello no conlleva la interpretación de los contenidos legislativos, como tampoco el modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene. Para el ejercicio de la atribución en cuestión, el ejecutivo debe limitarse a desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en ese orden, no le está dado introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ampliar o restringir el sentido de la ley, como tampoco puede suprimirla o modificarla ni reglamentar materias que estén reservadas a ella, pues excedería sus competencias e invadiría las asignadas por la Constitución al legislador. Igualmente, es importante precisar que no todas las leyes son susceptibles de ser reglamentadas. Para el efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1. Existen materias cuya regulación está reservada a la ley, caso en el cual, al legislador le corresponde desarrollarla de manera exclusiva. 2. Las leyes que deban ser ejecutadas por la administración no pueden ser objeto de regulación. 3. Cuando la ley ha sido formulada de manera tan detallada y los temas en ella contenidos han sido desarrollados en forma tan minuciosa, que en principio, no necesitaría de reglamentación¹”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de julio de 2017. Rad. 0585-09.

La razón de esta precisión es bastante sencilla. La potestad reglamentaria no puede convertirse en un mecanismo a través del cual el Gobierno asuma facultades legislativas y desconozca la distribución de competencias que la Constitución asignó para que las leyes solamente sean expedidas por el Congreso:

“Con sujeción al artículo 189, numeral 11, de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”. Uno de los rasgos esenciales del Estado de Derecho, reside en la separación estricta de poderes, de modo que a cada autoridad está asignada una función y una responsabilidad, aquella debe ser ejercida dentro de unos límites infranqueables, esto es, de modo que no haya el peligro de invadir el ámbito de competencias de otros funcionarios. La delimitación estricta de las funciones, como forma racional del ejercicio del poder, impide su concentración en pocas manos y se erige en una restricción necesaria para impedir que una sola autoridad atraiga sobre sí potestades desmedidas. Esta consideración explica la responsabilidad de los funcionarios por extralimitación de sus funciones, como nítidamente se establece en el artículo 6º de la Carta y se desarrolla en leyes especiales que regulan la responsabilidad penal y política por extralimitación de funciones, y se erige en garantía de control del poder²”.

A pesar de lo expuesto, el Decreto 415 de 2026 comporta un exceso arbitrario de la potestad reglamentaria al modificar el contenido del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el cual estableció de manera precisa que los recursos de los afiliados que hicieran uso de la ventana de traslado régimen pensional solamente se girarían a Colpensiones en el momento en que la persona cumpliera los requisitos para acceder a la jubilación:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 6 de abril de 2011. Rad. 2431-08.

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

PARÁGRAFO: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sin embargo, el Decreto demandado introdujo al ordenamiento jurídico las siguientes modificaciones a la norma que falsamente pretende reglamentar:

1. Los fondos de pensiones (AFP) deberán girar a Colpensiones todos los recursos de los ahorradores que hicieron uso de la ventana de traslado contemplada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.
2. En el caso de los ahorradores que no han consolidado el derecho, las AFP deberán girar el 50% de los recursos dentro de los 20 días siguientes a la entrada en vigencia del Decreto y 50% restante dentro de los 10 días siguientes.
3. Los recursos que se deben trasladar a Colpensiones comprenden tanto el ahorro individual como los rendimientos financieros generados.

Como puede observarse, la norma demandada ordenó a las AFP girar a Colpensiones la totalidad de los recursos de las personas que hicieron uso de la ventana de traslado pensional y no han consolidado el derecho dentro de los 20 días siguientes a la expedición del anorma, seguidos por otros 10 días, a pesar que el artículo 76 de la Ley 2381 expresamente estableció que dicha transferencia solo debía



realizarse una vez el ahorrador cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

La diferencia entre estas dos disposiciones no es meramente gramatical, sino que implica una modificación absoluta del contenido aprobado por el legislador. El Congreso en ningún momento contempló un giro automático de todos los saldos ahorrados por las personas que se trasladaron de régimen, sino que estableció un plazo concreto en el cual se debía hacer efectivo este giro de recursos.

Desembolsar todo el ahorro pensional de manera inmediata, como lo pretende la norma demandada, es una actuación manifiestamente ilegal a través de la cual el Gobierno Nacional excede de manera abrupta el ejercicio de la potestad reglamentaria, altera el contenido de la legislación y desconoce los límites que la Constitución estableció para evitar la concentración indebida de poder.

En este contexto, resulta paradójico que el Gobierno Nacional vía Decreto pretenda modificar una ley de la cual fue autor. Si la intención del Ejecutivo era efectuar un traslado inmediato del ahorro pensional de los trabajadores que hicieran uso de la ventana de traslado, debió haberlo contemplado como tal en el articulado del proyecto de reforma pensional que lideró y aprobó en el Congreso.

No es admisible en nuestro ordenamiento constitucional que una norma de rango legal sea modificada abruptamente por un Decreto reglamentario. Como lo he advertido en ocasiones anteriores, este Gobierno debe entender que el ejercicio del poder presidencial está circunscrito a unos límites fijados por el constituyente, los cuales, al no ser observados de manera autónoma por la Rama Ejecutiva, deben hacerse cumplir por parte de las autoridades judiciales.

De allí, que a través de esta demanda se solicite que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus funciones, decrete la nulidad de un Decreto que de forma grosera, manifiesta

y abrupta utiliza la potestad reglamentaria para usurpar las funciones legislativas del Congreso.

Más aún, cuando el artículo 76 de la Ley 2381 tiene una redacción tan clara que no da lugar a ningún tipo de interpretación distinta a que los recursos de las personas que se cambien de régimen deberán seguir siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta que cumpla los requisitos para acceder a la jubilación.

Al no haber lugar a ejercicios hermenéuticos distintos a la aplicación gramatical de la norma, el Gobierno Nacional al modificar su contenido mediante un Decreto reglamentario no hace nada distinto a romper el sistema de frenos y contrapesos, violar la Constitución e inmiscuirse en las competencias exclusivas del legislador.

De hecho, como bien lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, a mayor nivel de precisión en la redacción aprobada por el legislador, menor rango de discrecionalidad tiene el Gobierno Nacional para reglamentar una determinada materia.

En este caso, al no existir duda alguna en la voluntad inequívoca del legislador de establecer cuál era el momento preciso en el que se deben trasladar los recursos a Colpensiones, no puede el Gobierno transgredir esta disposición para autorizar un giro masivo de recursos antes de tiempo.

Las anteriores circunstancias, configuran la causal de nulidad de infracción de la norma por falta de aplicación. En esta oportunidad, se dejó de aplicar el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el cual se encuentra vigente:

“Respecto de la primera, debe tenerse en cuenta que esta Sección señaló que la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de

normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003- 00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación³

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente que el Consejo de Estado declare la nulidad del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 *“Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”*, emitido por el Ministerio del Trabajo.

IV. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 29 de julio de 2021. Rad. 25346.



De conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, solicito respetuosamente que el Consejo de Estado decrete la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 en virtud de las siguientes consideraciones.

1. La norma demandada es manifiestamente ilegal. A través de un ejercicio descarado de la potestad reglamentaria, el Gobierno pretende modificar el contenido del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y exigir el traslado inmediato del ahorro pensional de las personas que hicieron uso de la ventana de traslado de régimen y no han consolidado el derecho, a pesar que el legislador expresamente estableció que dicha transferencia solo debía efectuarse cuando cada persona cumpla con los requisitos exigidos para acceder a la jubilación.

Este análisis está desprovisto de cualquier cuestionamiento. Es tan clara la violación a la norma que no es necesario siquiera indagar los antecedentes de la Ley 2381 o la voluntad de legislador en las actas que dan cuenta de la discusión previa a su aprobación.

El Congreso de la República estableció el momento exacto en el cual se deben trasladar los recursos a Colpensiones y bajo ninguna circunstancia el Gobierno Nacional puede a través de un Decreto reglamentario modificar este término.

En este caso no hay discusión interpretativa y tampoco un escenario de ejercicio discrecional de reglamentación por parte de la Rama Ejecutiva. La Ley es clara y precisa, por lo que el Gobierno Nacional no debe hacer nada distinto a acatarla. No puede pretender modificarla mediante un Decreto espurio que invade las competencias del Congreso de la República.

2. De acuerdo a información publicada por la Contraloría⁴, a la fecha 119.496 personas han hecho uso de la ventana de traslado pensional contemplado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, quienes tienen ahorrado aproximadamente \$24.7 billones.

De estas personas, apenas 18.507 han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, razón por la cual no existe fundamento fáctico o legal alguno para que las administradoras de fondos de pensiones giren a Colpensiones el ahorro pensional de los restantes 100.000 ahorradores.

3. La transferencia automática de un portafolio que asciende a \$25 billones de pesos puede derivar en que estos recursos sean utilizados por el Gobierno Nacional para financiar gasto corriente en el cortísimo plazo, con lo cual se pone en riesgo el pago de las mesadas pensionales a futuro.

Lo anterior, adquiere una mayor gravedad teniendo en cuenta que actualmente estamos en medio de un proceso electoral, con lo cual esta fuerte inyección de recursos le permitiría al Gobierno Nacional tener una mayor disponibilidad de caja para incidir en la contienda presidencial.

Inclusive, si el Consejo de Estado declara la nulidad de la norma sin suspender provisionalmente sus efectos, el perjuicio se habría configurado, toda vez que un eventual retorno de recursos a las AFP no sería del todo posible si los \$25 billones, o parte de ellos, son utilizados por el Gobierno Nacional para financiar gasto a corto plazo, lo que, en últimas, no perjudica a los fondos de pensiones, sino los ahorradores que verán disminuido su portafolio de inversión.

4

<https://www.semana.com/economia/macroeconomia/articulo/choque-por-pensiones-contraloria-tambi-en-advierte-que-traslado-de-25-billones-a-colpensiones-seria-inviable/202604/>

De lo anterior, se desprende la urgencia manifiesta de que el Consejo de Estado suspenda provisionalmente el Decreto demandado de acuerdo al procedimiento expedito previsto en el artículo 234 de la Ley 1437. Dada la gravedad de la situación, no es dable ni siquiera esperar al trámite ordinario de las medidas cautelares, toda vez que ese término superaría el plazo de 20 días con que las AFP deben girar el 50% de los recursos a Colpensiones, seguidos de otros 10 días adicionales para trasladar el 50% restante.

En este contexto, el único mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico para evitar la configuración de este notorio perjuicio irremediable, salvaguardar los recursos de los trabajadores y evitar que el Gobierno Nacional utilice el ahorro de los trabajadores para financiar necesidades de gasto a corto plazo, es la suspensión provisional de la norma como medida cautelar de urgencia.

V. PRETENSIONES

1. Que se declare la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA** del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 *“Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”*, emitido por el Ministerio del Trabajo.
2. Que se declare la **NULIDAD** del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de

2026 "Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024", emitido por el Ministerio del Trabajo.

VI. NORMAS VIOLADAS

Se considera que la norma demandada infringió las siguientes normas:

CARGO	CAUSAL DE NULIDAD	NORMA VIOLADA
Causal de nulidad del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 por infracción de norma superior por falta de aplicación: el Gobierno Nacional excedió la potestad reglamentaria y ordenó el traslado de fondos por fuera del término señalado en la Ley 2381 de 2024.	Infracción de la norma superior por falta de aplicación	Ley 2381 de 2024 Artículo 76.

VII. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de la demanda de nulidad en contra del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 del Decreto 415 de 2026 “*Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024*”, emitido por el Ministerio del Trabajo, autoridad del orden nacional.

ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.*
- 2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.*
- 3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los*

representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema , de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.

PARÁGRAFO . La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación.

VIII. OPORTUNIDAD PROCESAL

Esta demanda se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;”

Según lo preceptuado en esta norma, la oportunidad para presentar la demanda de nulidad simple, es en cualquier tiempo.

IX. PRUEBAS

Se aporta la siguiente prueba:

1. Decreto 415 de 2026 *“Por medio del cual se adicionan los Capítulos 5 y 6 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, para reglamentar la exigibilidad del traslado de recursos desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en virtud del traslado previsto en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”, emitido por el Ministerio del Trabajo y disponible en la página web de la Presidencia de la República:*
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20No.%200415%20DEL%2020%20DE%20ABRIL%20DE%202026.pdf>

X. NOTIFICACIONES



La demandante recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 213 - Edificio Nuevo del Congreso de esta ciudad. Correo electrónico: palomasenadora@gmail.com

El demandado, Ministerio del Trabajo, recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 31 - 10 Edificio Worktech Center II P.H. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA

CC No. 25.280.205 de Popayán